

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9009

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(*Gacetas 9 al 11 de Septiembre*)

### Gobierno Civil

#### CIRCULAR

El Excmo. Señor Capitán General de estas Islas, interesa de este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Señor: Con el fin de que la incorporación de los individuos llamados a filas para recibir instrucción del reemplazo de 1923, hagan su viaje con el mayor orden, ruego a V. E. que en el *BOLETIN OFICIAL* de esta Provincia se publique una recomendación a los Alcaldes de esta Provincia para que con toda puntualidad dispongan emprender la marcha para sus Cuerpos respectivos los individuos a quienes se llame por los Jefes principales de los mismos, precisamente el día 20 del actual para los que vayan a Cuerpos de la misma Isla donde tengan su residencia y que los destinados a Cuerpos de Menorca y residentes en Mallorca, emprendan la marcha con la suficiente anticipación para que se encuentren el día 26 del corriente a las seis horas de la tarde en el muelle de esta Capital, donde se presentarán al Oficial de Transeuntes de esta Plaza, para ser embarcados en el vapor correo directo a Mahón.

Los que deban marchar al mismo Cuerpo, antes de la salida de su residencia serán agrupados por los Alcaldes respectivos para efectos de pasaje por cuenta del Estado, yendo dirigi-

dos por el más inteligente de los que compongan la agrupación».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por dicha superior Autoridad, se publica en este periódico Oficial a fin de que por parte de los Alcaldes, Guardia civil donde haya puesto establecido y demás dependientes de la mia, desplieguen el mayor celo para que el servicio de que se trata, se lleve a cabo con la mayor exactitud y mejor orden.

Palma 11 Septiembre de 1924.

El Gobernador,  
*Jerónimo Martel*

#### Obras públicas.—Electricidad

EXPROPIACIONES.—Con esta fecha, este Gobierno civil de provincia ha dictado la resolución siguiente, dirigida a la S. A. «Unión Agrícola de Santanyí»:  
«Visto el expediente instruido a instancia de V., en concepto de Presidente de la S. A. «Unión Agrícola de Santanyí» para que se declare la utilidad pública de la concesión de la Central eléctrica citada, para efectos de imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre varias fincas para las líneas de transporte a los caseríos «Llombarts» y «Salinas».—Resultando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria.—Vistos los informes emitidos por las Corporaciones y entidades que en el expediente han intervenido, y la Nota del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, en la cual se hace constar que en la concesión otorgada en 4 de Octubre de 1923, no se comprendía la declaración de utilidad pública é imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica, lo cual ha motivado el expediente de que se trata.—He resuelto, de conformidad con dicha Nota y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 13 de la Ley de expropiación forzosa vigente y el 12 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, declarar la utilidad pública de la concesión eléctrica citada, a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y la imposición de dicha servidumbre, con arreglo al proyecto aprobado, sobre las fincas cuya relación se publicó en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, n.º 8916 correspondiente al 9 de Febrero próximo pasado; debiéndose publicar esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL*, pudiéndose recurrir contra ella dentro de la vía gubernativa en el término de treinta días conta-

dos desde la fecha de su publicación — Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, acusándome recibo de esta comunicación». Palma 6 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,  
*Jerónimo Martel*

Relación de las fincas que se publicó en el *BOLETIN OFICIAL* número 8916, correspondiente al 9 de Febrero último, sobre las cuales se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Finca «Na Boneta» propiedad de Don Jaime Antonio Clar Bonet.

Finca «Na Boneta» propiedad de las hijas de Don Gregorio Bonet.

Fincas «Na Boneta» y «Na Colaueta» pertenecientes a los hermanos D. Guillermo y D. Miguel Clar Vila.

Finca «Na Colaueta» de D. Jaime José Burguera.

Finca «Ne Guerramet» de D.ª María Verger Escalas como tutora de Catalina Oliver Verger.

Finca «Ne Boneta» de D. Juan Bonet Barceló.

Finca «Refal Genas» propia de los Herederos de D. José Garí y Clar.

Finca «Ses Fumades» de D.ª Catalina Burguera Bonet.

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El espíritu y la letra del Real decreto de 19 de Septiembre último, que creó el Somatén en las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del Norte de África, tendió a rodearle del prestigio indispensable a su alta función ciudadana a que voluntariamente se consagra, y para sostenerle y hacerle efectivo se hace preciso señalar la protección y defensa que las Autoridades de todos los órdenes han de prestar a cuantos en las filas de la Institución figuran y no sólo en lo que toca a los actos propios de su peculiar servicio, sino cuando fuera de ellos, precisamente por su condición, sean objeto de coacciones, amenazas o persecuciones.

Para evitar ese posible mal y llegar a la apuntada finalidad en favor del prestigio del Somatén, el que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1924.

#### SEÑOR

A L. R. P. de V. M.  
*Antonio Magaz y Pons*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Autoridades militares o gubernativas, que ejerzan jurisdicción o mando, tengan noticia de la realización de hechos que signifiquen persecución, amenaza o coacción a cualquier miembro del Somatén, y haya indicios de que tales hechos tengan su origen precisamente en la circunstancia de formar los ofendidos o perjudicados parte de aquella institución, se dispondrá que por un Jefe u Oficial del Ejército se practique una sumaria información, que se someterá a la Autoridad gubernativa, la cual, si el resultado de las diligencias lo aconsejan, hará uso de las facultades que la ley de Orden público otorga en lo que toca a compeler a mudar de residencia a las personas que aparezcan autores de los repetidos hechos. Todo ello sin perjuicio de la acción judicial que pueda corresponder.

Artículo 2.º El Somatén se considerará incluido entre las instituciones a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, y, en su consecuencia, de las causas instruidas por los hechos que el mismo menciona conocerán los Tribunales del fuero de Guerra, conforme al artículo 5.º de la citada ley.

Artículo 3.º Los individuos que forman parte del Somatén tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, a los efectos del artículo 270 del Código penal, siempre que los hechos tuvieran relación con la permanencia de aquéllos en la institución, o con los deberes que ella les impone, aun cuando los ofendidos no se encontraran de momento prestando su peculiar cometido.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
*Antonio Magaz y Pons*

(*Gaceta 9 de Septiembre*)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Es aspiración del Gobierno del Directorio atender con preferente atención a la conservación y fomento de la riqueza forestal por todos los medios que estén a su alcance; y

Considerando que las cortas a mata rasa, si bien en algún rarísimo caso pueden responder a verdaderas indicaciones científicas, que tiendan al fomento de la riqueza forestal, en la mayor parte de los casos, aplicándolas a monte alto o medio, no tienen otra finalidad que la desaparición del vuelo de dicho monte, neutralizando los esfuerzos y dispendios que el Estado viene

haciendo para la repoblación, por todo lo cual se considera que los reducidos ingresos momentáneos que los pueblos puedan obtener en algunos casos no están en modo alguno compensados con el daño positivo que toda la Nación recibe por el empleo de tal procedimiento de corta, que conviene suprimir o reducir a límites en extremo excepcionales, dejando desde luego en suspenso, hasta efectuar una detenida revisión, todos los aprovechamientos en los que se hubieran previsto cortas a hecho o a mata rasa.

En vista de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente,

1.º Queda en suspenso la ejecución de todo aprovechamiento en las partes en que hubiera cortas a mata rasa de monte alto o medio, debiendo los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales proceder con la mayor urgencia a estudiar las variaciones necesarias, para que desapareciendo las cortas de dicha clase, atiendan en lo posible las aspiraciones legítimas de los pueblos por medio de otros sistemas de corta, de entresaca o de aclareo sucesivo, que permita, no solo sostener, sino mejorar las condiciones del monte, en vez de ir a su desaparición total.

2.º Si hubiera alguna subasta de aprovechamiento procedente de corta a mata rasa quedará en suspenso, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

3.º En los planes de aprovechamiento sucesivos no se formulará propuesta alguna de corta a mata rasa de monte alto o medio, salvo algún caso verdaderamente excepcional y perfectamente razonado.

4.º Los Ingenieros de los Distritos forestales darán una prueba de su celo en bien del importantísimo servicio que tienen encomendado y de su suficiencia técnica, dedicando toda su atención al fomento y al cultivo del bosque, para que, sacando el máximo producto del mismo, no sólo no desaparezca, sino que tienda constantemente a mejorar y a aumentar. Ello exige, naturalmente, mayores desvelos y cuidados que el prodigar las cortas a mata rasa, pero procediendo así, además de la satisfacción del deber cumplido, contribuirán a ensalzar el prestigio del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento,

(Gaceta 3 de Septiembre)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

#### REAL ORDEN

La acertada actuación que vienen realizando los Delegados gubernativos requiere decidida cooperación y ayuda de todos los elementos oficiales para que dé el fruto que el Gobierno se propone al crear estos cargos.

Se hace, pues, preciso que los Inspectores de Primera enseñanza coadyuven, por todos los medios a su alcance y que les sugiera su celo en favor de la enseñanza, a fin de que los citados funcionarios encuentren en ellos y en los Maestros adscritos a sus zonas todas las facilidades que sean precisas para visitar las Escuelas, formar juicio del estado de la enseñanza y de las deficiencias que tanto en el personal como en el material y en los edificios observen, así como de las relaciones de los Maestros con las Autoridades locales y el vecindario.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Delegados gubernativos,

como representantes en los respectivos partidos judiciales de la autoridad del Gobernador civil de la provincia, podrán visitar las Escuelas públicas y privadas, en toda ocasión, incurriendo en responsabilidad quien lo dificultare.

2.º Que por la autoridad gubernativa que tienen delegada podrán también reunir en su jurisdicción las Juntas locales de Primera enseñanza siempre que lo juzguen conveniente al interés público, y cuando asistan deberán presidir sus sesiones.

3.º Los Inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de avisar al Delegado gubernativo, por medio de oficio, de su entrada en el partido judicial respectivo cuando vayan a hacer una visita, tanto ordinaria como extraordinaria, para que dicho Delegado pueda presenciaria, si lo cree necesario, o para que éste les dé los informes o datos que respecto a las Escuelas, los Maestros o los pueblos crea conveniente que conozca.

4.º Si el Delegado gubernativo juzga necesario que se realice una visita extraordinaria lo solicitará por oficio de este Ministerio, y si lo estimare de urgencia lo participará al Inspector, dando cuenta a este Departamento. En este caso el Inspector la realizará, dando asimismo cuenta a este Ministerio para la debida justificación de dietas y gastos de locomoción.

5.º En los expedientes gubernativos, en los de premios a los Maestros y en los de imposibilidad física de éstos se oírás siempre el parecer de los Delegados gubernativos, cuyos informes deberán unirse a ellos, siendo causa de nulidad de lo actuado la falta de este requisito.

6.º Asimismo deberá hacerse constar el informe de los Delegados gubernativos en los expedientes sobre traslación de edificios de Escuelas o viviendas de los Maestros.

7.º Los delegados gubernativos, poniéndose de acuerdo unos con otros y asesorándose de los Inspectores y de los facultativos que juzguen conveniente, investigarán si los Maestros sustituidos por imposibilidad física se encuentran incapacitados para dedicarse a la enseñanza.

En los casos dudosos o desde luego infundados, formará el Inspector y tramitará el oportuno expediente para exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

Esta investigación se iniciará al mes de publicada esta Real orden en la Gaceta, con objeto de que los Maestros puedan legalizar su situación, evitando así las aludidas responsabilidades.

8.º En el plazo de dos meses los Inspectores de cada zona, reunidos con los Delegados gubernativos de los partidos, adscritos a cada una, redactarán una breve Memoria del estado actual de la enseñanza en sus demarcaciones y la elevarán a este Ministerio por conducto del Gobernador. Los Inspectores a cuya zona correspondan las Escuelas de la capital de la provincia redactarán por su parte la Memoria a ella referente, elevándola por el mismo conducto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

(Gaceta 4 de Septiembre)

### FOMENTO

#### REALES ORDENES

Imo, Sr.: Ordenada por la vigente ley de Presupuestos la formación del plan de carreteras a ejecutar durante el próximo quinquenio a bases de las propuestas de veinte trozos en cada Jefatura de Obras públicas, publicadas en los respectivos BOLETINES OFICIALES de 15 de Julio último, para que hasta el 15 del pasado mes de Agosto formulen las Corporaciones y pueblos

interesados las reclamaciones que Juzguen oportunas contra dichas propuestas y sirvan para redacción de las definitivas, es innecesario el estudio de nuevos proyectos y replanteos en tanto no se nocozcan los trozos que en dicho plan han de figurar, ya que los restantes, debiendo ser construidos en plazo superior a cinco años, lo más probable es que resulten inútiles, cuando hubieran de ser llevados a la práctica proyectos con tanta anticipación redactados.

Claro está que puede haber casos especiales, entre otros los que la misma ley de Presupuestos exceptúa de las normas generales, en los que sea necesario atender a una necesidad urgente o excepcional y debe poder ser atendida.

Por otra parte, existen en cada provincia varios proyectos o replanteos previos, los cuales es conveniente que se ultimen, para que no resulten perdidos los créditos gastados en su formación.

En virtud, pues, de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que no se ordene el estudio de los proyectos o replanteos previos de obras nuevas de carreteras, salvo casos urgentes o excepcionales, más que los que han de formar el plan de obras de esta clase, que han de construirse en el quinquenio de 1924-25 a 1928-29, procediéndose, tan pronto se ultimen, por cada Jefatura, la propuesta definitiva como resultado de la información, a enviar los presupuestos de gastos correspondientes para estudiar los proyectos o replanteos de los dos primeros trozos que no los tuviesen aprobados y fueran necesarios nuevos datos para redactarlos o ultimarlos.

2.º Que se termine lo antes posible todos los proyectos o replanteos previos de trozos de carreteras incluidos en el plan general del Estado que se hallan redactándose en la actualidad, estén o no incluidos en el plan quinquenal de construcción y para los que se hayan tomado los datos de campo necesarios para ello.

3.º Que se reintegren los importes de todos los libramientos que se hubiesen hechos efectivos para estudios de proyectos o replanteos en los que no se hubieran empezado los trabajos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Despacho

VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Agosto último, y en su parte dispositiva, se ha ordenado con carácter general, tanto para la provincia de Almería como para aquellas otras en las que se produzca uva de embarque:

1.º Que el reconocimiento por la Sección agronómica se verifique sobre los mismos parrales antes de su embarque.

2.º que se fije en todo barril y en sitio visible, la zona donde se haya producido; y

3.º Toda expedición irá acompañada de su correspondiente relación jurada que preste el remitente; si es cosechero, en nombre propio, y si sólo es exportador, en representación del cosechero, siendo esta relación jurada avalada con la firma y sello del Alcalde del término municipal o Presidente de entidad agrícola legalmente constituida.

Al mismo tiempo y dado por lo que antecede que la repetición para un mismo propietario o entidad exportadora de las expediciones sucesivas pudiera ocasionar gasto excesivo al ser aplicada la tarifa general de 15 pesetas por expedición y certificado de cada uno de los reconocimientos sanitarios, y con el fin de procurar el devengo según la cuantía de las expediciones; teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Ingeniero de la Sección

agronómica de Barcelona, que a la vez preside la Comisión inspectora del servicio fitopatológico de la provincia de Almería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los certificados de reconocimiento para cada una de las expediciones de uva de embarque, sea la siguiente: desde un barril hasta cincuenta, 5 pesetas; desde cincuenta a ciento, 10 pesetas; desde ciento a quinientos, 15 pesetas; desde quinientos a mil, 20 pesetas; desde mil en adelante, 20 pesetas; mas un céntimo por cada barril que exceda de mil.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## GOBERNACION

### Dirección general de Sanidad

Aprobadas por Real orden de 7 de Agosto último las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior que se convocaron con fecha 11 de Diciembre de 1923 para la provisión de varias plazas vacantes en dicho Cuerpo, con la categoría de Oficiales de primera clase de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y concedido por aquella soberana disposición el ingreso en el expresado Cuerpo con la mencionada categoría a los opositores aprobados don Antonio María Vallejo y Simón, D. José María Marín de Bernardo, D. José Porcel Zanoguera, D. Ezequiel Porta Arqued, D. Valentín Matilla Gómez y D. Fernando Martín Rueda, se convoca concurso entre los mismos para la provisión de las vacantes que en la actualidad existen de Directores Médicos de las Estaciones Sanitarias de Palma de Mallorca, Sagunto-Canet, Torrevelilla, Santa Cruz de la Palma, Ferrol, Corcubión, San Esteban de Pravia, Castro Urdiales, Motril, Palomós, Algeciras, Ibiza, Aguilas, Vinaroz, Denia y La Línea; de Subdirectores Médicos de Palma de Mallorca, Mahón Huelva, Sevilla Bonanza, Melilla, Santander y Cartagena, y de Médico auxiliar de Sevilla-Bonanza, con arreglo a lo que se preceptúa en el párrafo sexto, artículo 15 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los interesados presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación de ésta presente en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 4 de Septiembre de 1924.  
El Director general, Francisco Martín.

(Gaceta de 5 Septiembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1933

### SECCION DE ESTADISTICA

de la provincia de Baleares

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Julio último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos.	575	168
Defunciones.	876	99
Matrimonios.	197	41
Abiertos.	9	9
Por 1.000 habitantes		
Natalidad.	1.68	1.97
Mortalidad.	1.10	1.14
Nupcialidad.	0.58	0.60
Mortinatalidad.	0.03	0.02
Población de la provincia. 342.462		
Población de la capital. 81.662		
Nacidos		
Varones.	262	86
Hembras.	307	81
Total.	575	168

Legítimos.	565	146
Ilegítimos.	5	2
Expositos.	5	5
<b>Total.</b>	<b>575</b>	<b>153</b>
<b>Abortos</b>		
Nacidos muertos.	8	2
Muertos al nacer.	1	1
Muertos antes de las 24 horas.	1	1
<b>Total.</b>	<b>9</b>	<b>2</b>
<b>Fallecidos</b>		
Varones.	182	46
Hembras.	194	47
<b>Total.</b>	<b>376</b>	<b>93</b>
<b>Menores de un año.</b>		
Menores de 5 años.	67	14
De 5 y más años.	309	79
<b>Total.</b>	<b>376</b>	<b>93</b>
<b>En establecimientos benéficos</b>		
Menores de 5 años.	1	1
De 5 y más años.	9	7
<b>Total.</b>	<b>10</b>	<b>8</b>
<b>Defunciones clasificadas por causas de muerte</b>		
	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	9	1
Sarampión.	1	1
Coqueluche.	1	1
Difteria y Crup.	2	1
Enfermedades epidémicas.	1	1
Tuberculosis de los pulmones.	21	6
Tuberculosis de los meningos.	2	1
Otras tuberculosis.	4	1
Cáncer y otros tumores malignos.	18	7
Meningitis simple.	14	2
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.	36	4
Enfermedades orgánicas del corazón.	38	14
Bronquitis aguda.	4	1
Bronquitis crónica.	9	3
Neumonía.	6	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	18	4
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	3	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	25	9
Hernias. Obstrucciones intestinales.	2	1
Cirrosis del hígado.	3	1
Neuritis aguda y mal de Bright.	8	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	1	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.	4	1
Senilidad.	30	6
Muertes violentas (excepto el suicidio).	9	1
Suicidios.	5	2
Otras enfermedades.	92	26
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	9	4
<b>Total.</b>	<b>376</b>	<b>93</b>

Palma, 28 de Agosto de 1924.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 2009  
**AYUNTAMIENTO DE LLUBI**  
 Fijadas definitivamente por la Comisión municipal permanente las cuentas municipales correspondientes a los cinco trimestres de ejercicio económico de 1923-24, estarán expuestas al público en la secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días hábiles a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se estime oportunas.  
 Llubí 1 de Septiembre 1924.—El Alcalde, A. Serra.—P. A. de la C. P.—Francisco Oriaga.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Junio del año 1924.

CONCEPTOS.	UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes	PRECIO	IMPORTE
	Tipo		Pesetas	Pesetas
<b>Hospital</b>				
Las obras consisten en la terminación de la reparación de una parte del terrado que da al jardín de los dispensarios.				
Maestro.	Jornal	3'20	7'50	24'00
Oficial albañil.	Idem	7'00	6'50	45'50
Idem id.	Idem	3'00	6'00	18'00
Peón id.	Idem	10'00	5'00	50'00
Idem id.	Idem	12'00	3'50	42'00
Cemento del país.	Quintal métrico	8'00	3'44	27'52
Idem Portland.	Idem	0'50	12'00	6'00
Arena «des Carnatje».	Metro cúbido	0'500	8'00	4'00
Baldosas de barro de palmo.	Metro cuadrado	32'06	1'75	56'10
Transporte de escombros.	Metro cúbido	7'500	2'20	16'50
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 179'50 pesetas.				8'08
<b>Suma.</b>				<b>297'70</b>
<b>Iglesia del Hospital</b>				
Las obras consisten en el blanqueo general y colocación de las lámparas de cristal.				
Maestro.	Jornal	4'00	7'50	30'00
Oficial albañil.	Idem	15'00	6'50	97'50
Peón id.	Idem	14'00	5'00	70'00
Idem id.	Idem	11'00	3'50	38'50
Yeso común.	Hectólitro	1'55	3'15	4'88
Idem de segunda.	Idem	0'80	9'29	2'79
Cemento del país.	Quintal métrico	0'96	3'44	3'30
Cal viva.	Idem	0'80	5'00	4'00
Por arandelas.	El odo			18'00
Por una polea.	Idem	1'00	5'50	5'50
Por una cuenta para hacer las borlas de pasamanería.				
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 236'00 pesetas.				10'62
<b>Suma.</b>				<b>407'49</b>
<b>Manicomio de Jesús</b>				
Las obras consisten en los ciementos y muros para la construcción de un pajar y pacilgas.				
Maestro.	Jornal	5'50	7'50	41'25
Oficial albañil.	Idem	40'00	6'25	250'00
Idem id.	Idem	15'00	6'00	90'00
Peón asilado.	Idem	24'00	3'00	72'00
Idem id.	Idem	24'00	2'00	48'00
Idem id.	Idem	25'00	1'00	25'00
Cemento del país.	Quintal métrico	94'40	3'44	324'74
Arena de mar.	Metro cúbido	21'500	6'50	139'75
Cal viva.	Quintal métrico	9'60	5'00	48'00
Españetas.	Una	24'00	1'00	24'00
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 381'25 pesetas.				17'16
<b>Suma.</b>				<b>1079'90</b>
<b>Total.</b>				<b>1785'09</b>

Palma 30 de Junio de 1924.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto.  
 Y se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.  
 Palma 11 de Julio de 1924.—El Vicepresidente, José Cardell.—El Secretario, Miguel Fon.

**AYUNTAMIENTO DE FELANITX**  
 Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el arriendo durante los años 1924 a 25, 1925 a 26 y 1926 a 27, de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal establecido sobre el consumo de bebidas correspondientes a este Ayuntamiento, con arreglo al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de entidades municipales de fecha dos de

Julio último, al nuevo Estatuto municipal y a la ordenanza especial para dicho arbitrio aprobada por el Ayuntamiento día veinte y tres de Junio último y por la Delegación de Hacienda día 16 de Agosto próximo pasado en donde se señalan las vigentes tarifas, cuyos textos aplicables y el de las demás disposiciones vigentes, se entenderán reproducidos e incorporados al contrato de que se trata.  
 1.º El tipo de subasta para el arren-

damiento de dichos tres años es de sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesetas en alza, siendo éste el modelo de proposición:

(En papel de clase 8.ª una peseta)  
 D. N. N. N. vecino de.... domiciliado en .... de edad de .... años provisto de cédula personal de.... clase... n.º.... expedida el.... enterado del pliego de condiciones y demás documentos y disposiciones pertinentes para el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas durante los años de 1924 a 25, 1925 a 26 y 1926 a 27, me obligo a tomar a mi cargo dicho arriendo satisfaciendo la cantidad de.... (en letras).... pesetas por dichas tres anualidades en la forma señalada en las condiciones, sujetándome en un todo a las condiciones publicadas, ordenanzas, acuerdos municipales procedentes y demás disposiciones en vigor.

(Lugar y fecha en letras)  
 (Firma entera).  
 Nota.—Las proposiciones irán en pliegos cerrados y en el sobre o carpeta se dirá: «proposición para optar a la subasta del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas». Fecha y firma del licitador.

En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar, cada una de las citadas personas pudiendo una y otra, además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Inmediatamente de la entrega del pliego se extenderá por el funcionario que lo reciba, el oportuno recibo que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación debiendo de facilitar el proponente el timbre correspondiente que con arreglo a la Ley haya de colocarse en el mencionado recibo y en el caso de no facilitarlo ni abonar su importe no se admitirá en modo alguno el pliego.

2.º Los licitadores para concurrir a la subasta, deberán constituir previamente la fianza provisional de mil ochenta y dos pesetas y el rematante prestará la definitiva, que será el importe del 10 por 100 de la cantidad que el Ayuntamiento haya de percibir anualmente por el arriendo

3.º El contratista vendrá obligado a satisfacer la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que intervenga en la subasta y escritura consiguiente, y en general, todos los gastos que ocasione el expediente de subasta sin excepción tan luego se le haya hecho la adjudicación definitiva. El importe de la contrata la satisfará mensualmente por adelantado de forma que todas las mensualidades del presente ejercicio o sea desde el día 1.º de Julio último hasta el día de la adjudicación definitiva tendrá que pagar el importe correspondiente a dichas mensualidades, sirviéndole de abono todas las cantidades que durante dicho periodo de tiempo tenga percibidas el Ayuntamiento por dicho arbitrio.

Constituirá la fianza definitiva que será el diez por ciento de la cantidad a que asciende el remate de una anualidad; asegurará a los obreros que emplee de los accidentes del trabajo que estará regulado por la jornada de ocho horas, sustituyendo al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono, ventilándose las cuestiones que se susciten entre aquellos y éste sin la intervención municipal; residirá en esta Ciudad pudiendo tener quien lo represente con poder bastante anunciando en el BOLETIN OFICIAL, en el periódico el Felanitense y por medio de edictos y bandos el local o locales donde instale sus oficinas; ajustándose para la exacción de este arbitrio a las tarifas de la ordenanza sin poderlas alterar; los cobros del arbitrio se realizarán con recibos

salonarios numerados; ejercerá la acción fiscalizadora como facultad subrogada, denunciando a la Autoridad municipal las faltas que observe para castigar con los recargos autorizados, multas y sanciones a los infractores; la documentación aludida podrá ser examinada por el Ayuntamiento y será entregada al mismo al finalizar el contrato y trimestralmente nota de los rendimientos obtenidos.

Serán derechos del contratista: La subrogación de los del Ayuntamiento para la cobranza y aprovechamiento del importe del arbitrio arrendado durante el tiempo que dure el contrato; de modo que sea cual fuere el día de la notificación del contrato en forma definitiva, su comienzo se entenderá a partir de 1.º de Julio de 1924 e impuesta la obligación de abonar íntegramente las cuotas; y tiene, como queda dicho, el correlativo derecho de percibir del Ayuntamiento lo que éste acaso hubiese cobrado por administración a contar del referido día 1.º de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

4.ª La Corporación contratante contrae la obligación de no cobrar los derechos del arbitrio arrendado durante el plazo de arrendamiento, y adquiere el derecho de percibir del contratista el canon anual que resulte del precio del remate.

5.ª La autoridad municipal podrá castigar las faltas del contratista respecto a la entrega de datos con multas inspeccionales, de cinco a cincuenta pesetas, que se harán efectivas por los medios legales.

La demora en el pago del canon anual en los plazos fijados darán el derecho a la Corporación contratante de acordar la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y usar las demás sanciones impuestas por el vigente Reglamento.

6.ª El caso en que el contratista pueda pedir aumento o disminución de precio anual estipulado, será sólo, si se alterase en alta o en baja, parcial o totalmente, los tipos de las tarifas, modificándose proporcionalmente los pagos del canon anual de acuerdo con el contratista. Y de no llegar a una avenencia quedará rescindido el contrato desde la fecha que fija la modificación de la tarifa; por lo demás el contrato es a riesgo y ventura para el rematante sin que pueda por ninguna causa pedir alteración del precio ni la rescisión.

Para todos los efectos de este contrato los rendimientos líquidos anuales del arbitrio, que serán objeto de aprovechamiento del contratista se presuponen en la forma siguiente:

	Pesetas
Annualidad de 1924 a 25 . . .	21.638'00
Id. de 1925 a 26 . . .	21.638'00
Id. de 1926 a 27 . . .	21.638'00
Suma igual al tipo de subasta	64.914 00

7.º El que obtenga la subasta quedará sometido a los tribunales del domicilio de este Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º Los poderes que confieran los licitadores, podrán ser basanteados por cualquier abogado en ejercicio del Ilmo. Colegio de Palma.

9.º El contrato que se celebre se considerará hecho en cuanto pueda afectarse con sujeción ineludible a las prescripciones de la Ley de 14 Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de la propia Ley.

10. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la liana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la suerte decidirá la adjudicación del servicio.

11. El licitador que constituya depósito provisional y no presente propo-

sición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, no alcanzara el tipo de subasta, no continuarse en el papel correspondiente o por otros motivos, se entenderá que renuncia el cinco por ciento de la cantidad depositada, que se le descontará en el acto de devolverle el depósito en concepto de derechos de custodia.

12. Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los días hábiles de oficina de las diez a las trece horas, desde el siguiente al en que se haya publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para la subasta; debiendo de acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido.

13. Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se inscribirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcalen y suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si se confirmaran las sospechas se pasará el asunto a los tribunales.

14. Si debido a modificaciones decretadas o que decreta el Gobierno respecto del período de tiempo que constituyan los años administrativos estimara el Ayuntamiento para acomodar a ellas su contabilidad que la contrata se entienda convenida por más o menos meses que los comprendidos en los años estipulados, así podrá determinarlo y tendrá efecto, con el solo trámite de fijarlos y notificarlos al contratista con un plazo de antelación, si cabe en lo posible, que no sea menor de treinta días.

Palma 26 de Agosto de 1924.—El Alcalde, A. Rigo.—El Secretario, Bartolomé Oiver.

Núm. 2016

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hago saber: que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos a nombre de D. Luis Antonio Vives Venezze contra Don Pedro Darder Canals ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a dos Septiembre de mil novecientos veinticuatro; el señor D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad; en vista de los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Miguel Oiver, en representación de D. Luis Antonio Vives Venezze, propietario, vecino de la villa de Valldemosa, dirigido por el Letrado don Francisco Bienes Viale, contra D. Pedro Darder Canals, que también era vecino de dicha villa, hoy ausente en ignorado paradero y por su rebeldía representado por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, y—Resolviendo...—Fallos: Que debo condenar y condeno al demandado D. Pedro Darder Canals a que una vez firme esta sentencia y dentro del término de tercero día satisfaga al actor D. Luis Antonio Vives y Venezze la suma de seis mil ciento noventa y seis pesetas importe de mil quinientos cuarenta y nueve quintales de corteza de encina del predio Son Gual, con sus intereses al tipo legal del cinco por ciento al año a contar desde el diez de Diciembre de mil novecientos veinte y tres y al pago de costas. Notifíquese esta sentencia al siguiente rebelde en la forma prevenida en el artículo seiscientos sesenta y nueve en concordancia con los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, todos de la Ley procesal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Díaz y Rodríguez.—Leída y publicada fué a precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fé.—Juan Bestard».

En su virtud y para que sirva de notificación en forma al rependo D. Pedro Darder Canals expido el presente

edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares.

Palma seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Luis Díaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2010

#### EDICULA DE CITACION

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se sigue juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Mateo Palmer Sasire como tutor del menor Mateo Palmer Ferrer, acogido a los beneficios de pobreza, con D. Haraldo J. Dahländer y Francés como delegado general para España de A. Equitativa dos E. U. del Brazil y de los ignorados herederos de D. Jorge Bennasar y Juan para que se declare que éste falleció abogado con motivo del naufragio del vapor «Miramar» y otros extremos y en providencia de hoy queda acordado se cite, como se cita por la presente a los ignorados herederos del antedicho D. Jorge Bennasar y Juan, para que el día veintinueve del actual a las diez comparezcan ante el repetido Juzgado (calle de San Miguel n.º 85 al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que se formulen a instancia del actor, si fueren pertinentes, bajo apercibimiento, caso de no comparecer, de pararse el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca tres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—E. Secretario, Sebastián Gazá,

Núm. 1997

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hago saber: Que debiendo adquirir para estenciones del preferido establecimiento durante el mes de Octubre próximo vendiendo las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 1.º del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana n.º 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sea obligado a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes del expresado establecimiento.

Mañón 1.º de Septiembre 1924. Ferrnanno Bauzá.

#### Artículos que se citan.

Gasolina, Aceite vacío, Grasa consistente, Bote de koal, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Núm. 1996

#### REQUISITORIA

José Juan Verdura Riera domiciliado últimamente en Ibiza, calle de San Francisco Campa, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Auditor de tercera Clase Don José Burgos Bosch, Juez de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia para prestar declaración en causa n.º 130 de 1923, por lesiones sufridas en el vapor «Ampurias» Sac III, en marzo del pasado año, por el citado individuo.

Valencia 4 de Septiembre de 1924.—E. T. Auditor Juez, Juan José Burgos Bosch.—El Secretario, Antonio del Valle.

Núm. 2014

#### CONTRIBUCION URBANA

Año de 1921-22 y siguientes

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de esta Ciudad de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Otañell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado,

se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

Providencia:—No habiendo satisfecho D. Pedro Picornell Amengual sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y siete del actual y hora de las once siendo posturas admisibles en las subastas las que cubran las dos terceras partes del evaluo líquido de la capitalización, que ascienden a la cantidad de doscientos treinta y nueve pesetas.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación calle del Teatro Balear n.º 19 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Pedro José Picornell Amengual.—Una Algorfa de dos pios en esta Ciudad calle de Alfarería n.º 48 que linda por la derecha con casa de Isabel María Pastor; por la izquierda con la de Juan Bautista Bauzá y por la espalda con la de Margarita Payeras.

La expresada finca tiene una riqueza imponible de 81 pesetas la que capitalizada al 4 por 100 tiene un valor en venta de 2 025 pesetas.

Dicha finca se halla gravada con una hipoteca de 1.666'60 pesetas.

Importe de las dos terceras partes del valor líquido para la subasta 288 pesetas.

Los licitadores deberán conformarse con los títulos que se hallan unidos en el expediente que obra en esta oficina sin que tengan derecho a reclamación alguna.

Ignorándose el domicilio y actual paradero del acreedor hipotecario Don José Pomar Aguiló se le notifica por medio del presente la anterior providencia con arreglo al artículo 98 de la Instrucción.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia 5 por 10 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Palma a 6 Septiembre de 1924.—Agente ejecutivo, Jaime Ignacio Salom

PALMA.—ESCUOLA TIPOGRAFICA